

Santiago, *veinte* de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

A fs. 1 recurre de amparo Humberto Lagos Schuffeneger en favor de Enrique Lagos Schuffeneger, actualmente residente en Le Havre quien se encuentra impedido de regresar al país por un decreto del Ministerio del Interior que estima sin fundamentos de hecho y arbitrario. Agrega que el amparado fue condenado por la Justicia Militar de Temuco, conmutándosele la pena que se le impuso en virtud del D.S. 504 y que habiendo sido beneficiado por el D.L. 2.191 de Abril de 1978, con amnistia, no hay razón para impedir su ingreso a Chile;

A fs. 3 se acompaña por el Señor Ministro del Interior un informe en que señala que, por Decreto Exento Nº 5715 de 15 de Septiembre de 1985 se mantiene vigente la medida de prohibición de ingreso al país de Enrique Lagos Schuffeneger.

A fs. 4 el señor Director Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que la única información con que cuenta el Servicio sobre el amparado está vinculada a una solicitud de reingreso temporal a Chile presentada en el Consulado de Chile en París el 25 de Noviembre de 1982 la que fue resuelta positivamente el 20 de Diciembre de 1983;

A fs. 7 rola copia autorizada enviada a esta I. Corte por el Ministerio de Justicia, del Decreto Nº 1224 del 3 de Noviembre de 1975 en que conmuta por extrañamiento los saldos de pena, entre otros, de los reos Enrique Lagos Schuffeneger quien por sentencias de fechas 31 de Octubre de 1974 del Consejo de Guerra de Temuco y 15 de Enero de 1975 del Comandante en Jefe de la División de Caballería, fue condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo en la causa Nº 2025-73 sanción que cumple desde el 8 de Noviembre de 1973;

A fs. 11, 13 y 14 se acompañan los Decretos exentos de 5 de agosto de 1985 Nº 5464 el que, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. Nº 291 de 6 de Marzo de 1985 y letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política, prohíbe el ingreso al país por constituir un peligro para la paz interior al amparado; Decreto Exento Nº 5715 de 11 de Septiembre de 1985 que mantiene vigente el decreto antes señalado y decreto exento Nº 5912 de 11 de Marzo del presente año en que, subsistiendo las causales de constituir un peligro para la paz interior del país, se mantiene vigente el decreto 5715 antes mencionado.

A fs. 19 rola informe del señor Ministro del Interior don Ricardo García Rodríguez quien el 11 de Abril pasado indica que justifica la mantención de la medida aplicada al amparado el hecho de que este es militante del M.I.R. y que fue procesado y condenado por la Fiscalía Militar de Temuco por su participación en una escuela de guerrillas, a la pena de cinco años de presidio;

A fs. 22 rola copia de la resolución de amnistía dictada en Valdivia el 19 de Abril de 1984 por el Señor Brigadier General en Jefe de la IV División de Ejército don Eduardo Castellón Keitel en que declara amnistiado al amparado teniéndosele, por consecuencia extinguida la pena en la causa 2025-73;

A fs. 23 rola copia simple del certificado extendido por el señor Consul honorario de Chile en El Havre, don Lucien Babeau donde indica que el amparado se desempeña como agente hospitalario en el Hospital de El Havre, gozando su familia de buena fama;

A fs. 27 corre agregado el informe del señor Ministro del Interior de 19 de Mayo último, donde respondiendo a la consulta del tribunal acerca de si se conocía al amparado al-

guna actividad desarrollada en el extranjero que pudiera hacer presumir que en el país fuera un peligro para la paz y la seguridad, expresa que Lagos Schuffeneger es integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, M.I.R., agregando que participó en la escuela de guerrillas de Nehuentué;

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, conforme lo dispone el inciso tercero y final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en que - aparentemente - se basa el recurrente de fs. 1, el recurso de amparo puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.-

2º.- Que en el Decreto Exento Nº 5464 de 6 de Agosto de 1985, se expresa que la prohibición de ingreso al país para las personas que menciona, entre los que se encuentra el amparado Enrique Lagos Schuffeneger, y que se ha ido renovando, se dispuso en atención a que ellas, según antecedentes fidedignos que obran en poder de la Autoridad, constituyen un peligro para la paz interior del país; y en el oficio reservado Nº 1674, agregado a fs. 27, se informa que el amparado es integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), agregándose que participó en la escuela de guerrillas de Nehuentué.

3º.- Que estos antecedentes, unidos al proporcionado por el Decreto Nº 1224, que en fotocopia se acompaña a fs. 7, a juicio del Tribunal, impiden formarse la convicción de que en el Decreto Exento Nº 5464 y en los posteriores, dictados - según en ellos se expresa - por el Ministro del Interior "por orden del Presidente de la República", se haya atentado ilegalmente en contra de la libertad personal del amparado Enrique Lagos Schuffeneger.

Por estas razones se declara sin lugar el recurso de amparo deducido a fs. 1.-

Acordada con el voto en contra del Ministro don Alberto Chaigneau del Campo, quien estuvo por acoger el recurso de amparo planteado a fs. 1 por Humberto Lagos Schuffeneger en favor de Enrique Lagos Schuffeneger, y declarar, en consecuencia que éste último tiene derecho a ingresar al país, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que de la exposición realizada al iniciarse esta sentencia, según el parecer del disidente, es posible indicar como establecidos en autos los hechos que se indican:

a) El 31 de Octubre de 1974 y el 15 de Enero de 1975, en sentencias del Consejo de Guerra de Temuco y del Comandante en Jefe de la División de Caballería, recaídas en la causa seguida en contra del amparado, rol Nº 2025-73, se condenó a éste a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, sanción que cumplía ya desde el día 8 de Noviembre de 1973;

b) El 3 de Noviembre de 1975 le fue conmutado el saldo de la pena impuesta por la de extrañamiento y el día 19 de Abril de 1984, por resolución dictada por el juez militar correspondiente se declaró la amnistia del amparado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del D.L. 2.191 de 18 de Abril de 1978;

c) El día 6 de Agosto de 1985, el Excmo. señor Presidente de la República, por intermedio del señor Ministro del Interior, expidió el Decreto Nº 5464 por el que se prohíbe el ingreso al país de, entre otros, Enrique Lagos Schuffeneger, de conformidad a lo establecido por el D.S. 291 de 6 de Marzo de ese mismo año, lo prevenido por la letra c) de la disposición 24 transitoria de la Constitución Política y porque el amparado y las

demás personas allí nombradas "constituyen según antecedentes fi-
dedignos que obran en poder de la Autoridad un peligro para la
paz interior del país";

2.- Que de lo expuesto, concluye este disidente que
la medida que impide el reingreso al país del amparado ha sido
tomada por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por la
letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política,
que faculta al Excmo. Señor Presidente de la República, para pro-
hibir el ingreso al país, entre otros, a los que constituyan un
peligro para la paz interior, razón que en el caso sub lite dió
origen a la medida que ha suscitado el amparo de fs. 1;

3.- Que, deducida la acción de amparo y luego de sus
trámites, el tribunal solicitó al señor Ministro del Interior in-
formara acerca de si el amparado había realizado en el exterior
alguna actividad que hiciera presumir que su conducta en Chile,
si reingresara, sería atentatoria para la paz y la seguridad del
país. Dando respuesta a ello, a fs. 27 el señor Ministro indica
que éste es miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria,
M.I.R. y que actuó como participante en al escuela de guerrillas
de Nehuentué, sin agregar otro antecedente que permitiera al tri-
bunal formarse una más cabal opinión acerca de aquellos que ha-
rían del amparado el peligro para la paz interior del país que
se sostiene sería;

4.- Que, además, el señor Ministro del Interior, in-
formando el recurso indicó que Enrique Lagos Schuffeneger cons-
tituía el peligro que se ha señalado tantas veces, en razón, tam-
bién, de haber sido procesado y condenado en la causa rol Nº --
2025-73 de la Fiscalía Militar de Temuco a la pena de cinco años
de presidio menor en su grado máximo. Esta circunstancia, es una
de aquellas en que se hace incidir la peligrosidad para la paz

interior del amparado, a juicio del disidente no debe tomarse en cuenta para formar tal convicción, puesto que ha sido destruída por el poderoso motivo constituído por el D.L. 2.191 que dió margen a la amnistía de que da cuenta el documento de fs. 22 la que extinguió la pena y sus efectos.

5.- Que, si a lo expuesto en el considerado que antecede sumamos el hecho incontrovertible que a esta fecha el amparado, quien cumplía su sentencia desde el 8 de Noviembre de 1973, como consta del documento que se acompañó a fs. 7, tiene la sanción de extrañamiento por la que se le conmutó la pena de presidio completamente cumplida, el discordante se encuentra ante hechos que constituyen imperativos del Derecho - y por lo tanto de la jurisdicción - que le parece no es posible dejar de tomar en cuenta en la resolución del recurso;

6.- Que, por último, la única circunstancia de expresarse por el señor Ministro del Interior que el amparado es un peligro para la paz interior del país por ser miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, esto sin haber aportado mayores antecedentes acerca de las actividades anteriores a su detención del 8 de Noviembre de 1973 y todavía más, sin haber indicado conocimiento de alguna actividad realizada fuera del país en los, aparentemente, 11 años que se encuentra alejado de Chile, no es, en concepto del disidente, justificación suficiente para prohibirle ahora su ingreso al país, máxime si se toma en cuenta que obtuvo el 20 de Diciembre de 1983 (fs. 4) permiso para ingresar temporalmente al país. En consecuencia este discordante cree que la medida de prohibición de ingreso al territorio nacional dictada en contra de Enrique Lagos Schuffeneger es atentatoria contra sus derechos fundamentales y permite a esta I. Corte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la

